Veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00242-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales consagrados en los cánones 411 y 420 del C.C., así como formales del artículo. 82 s.s., del C. G. del P., y preceptiva 390 s.s. *Ejusdem*, se hace viable la admisión de la demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por MARÍA ISABEL GUETIA PAZ, frente a JORGE OSCAR GUETIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese al extremo accionado en la forma reglada por los cánones 290 y s.s., del C. G. del P., en concordancia con la preceptiva 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por Estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el canon 317 C.G. del P.

QUINTO: En atención a la medida cautelar solicitada, consistente en la fijación de alimentos provisionales; el suscrito Juez con fundamento en el artículo 590

del C. G. del P., en concordancia con la Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, por ahora, no encuentra viable dicha petición, teniendo como faro para ello la sentencia T 854 de 2012.

SEXTO**:** De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022, y en los términos del poder conferido por la demandante MARÍA ISABEL GUETIA PAZ, se le reconoce personería al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, T. P. 163.021 del C. S. de la J.; y de quien, verificados los antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificado 3.510.442, que no posee ningún tipo de sanción a la fecha

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef6e86ad94470fd0e161a1c80fd3b1e5d9ee8592bf8428289751e449bbb6b90**
Documento generado en 23/08/2023 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica